

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7293 *INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación de niños en conflictos armados, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 6 de septiembre de 2000, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000,

Vistos y examinados el Preámbulo, y los trece artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

«España, a los efectos de lo previsto en el artículo 3 del Protocolo, declara que la edad mínima para el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas es la de dieciocho años cumplidos.»

Dado en Madrid a 1 de marzo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el apoyo abrumador que ha merecido la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir

mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de quince años o su utilización para participar activamente en hostilidades,

Considerando que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación directa en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó a las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de dieciocho años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los objetivos y principios que contiene la Carta de las Naciones Unidas, incluido su artículo 51 y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como de la rehabilitación física y psicosocial y la reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de dieciocho años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2.

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de dieciocho años.

Artículo 3.

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de dieciocho años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de dieciocho años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a) Ese reclutamiento es auténticamente voluntario;
- b) Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal;

c) Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;

d) Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario general.

5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas gestionadas o situadas bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4.

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de dieciocho años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.

3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5.

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte o de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6.

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7.

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8.

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención la información adicional de que disponga sobre la aplicación del Protocolo. Otros Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

3. El Secretario general, en calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

Artículo 10.

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11.

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario general de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas. No obstante, si a la expiración de ese plazo el Estado Parte denunciante interviene en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación del conflicto armado.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Pro-

toloco respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12.

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario general de las Naciones Unidas. El Secretario general comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario general la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario general a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 13.

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

ESTADOS PARTE

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Alemania	6- 9-2000	—
Andorra (*)	7- 9-2000	30- 4-2001 R
Argentina	15- 6-2000	—
Austria (*)	6- 9-2000	1- 2-2002 R
Azerbaiyán	8- 9-2000	—
Bangladesh (*)	6- 9-2000	6- 9-2000 R
Bélgica (*)	6- 9-2000	—
D. Territorial: Para el reino de Bélgica.		
Belice	6- 9-2000	—
Benín	22- 2-2001	—
Bosnia y Herzegovina ..	7- 9-2000	—
Brasil	6- 9-2000	—
Bulgaria (*)	8- 6-2001	12- 2-2002 R
Burkina Faso	16-11-2001	—
Burundi	13-11-2001	—
Camboya	27- 6-2000	—
Camerún	5-10-2001	—
Canadá (*)	5- 6-2000	7- 7-2000 R
Chile	15-11-2001	—
China	15- 3-2001	—

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Colombia	6- 9-2000	—
Congo, República Democrática del (*) ..	8- 9-2000	11-11-2001 R
Costa Rica	7- 9-2000	—
Cuba	13-10-2000	—
Dinamarca	7- 9-2000	—
Ecuador	6- 9-2000	—
El Salvador	18- 9-2000	—
Eslovaquia	30-11-2001	—
Eslovenia	8- 9-2000	—
España (*)	6- 9-2000	8- 3-2002 R
Estados Unidos	6- 7-2000	—
Filipinas	8- 9-2000	—
Finlandia	7- 9-2000	—
Francia	6- 9-2000	—
Gabón	8- 9-2000	—
Gambia	21-12-2000	—
Grecia	7- 9-2000	—
Guatemala	7- 9-2000	—
Guinea-Bissau	8- 9-2000	—
Hungría	11- 3-2002	—
Indonesia	24- 9-2000	—
Irlanda	7- 9-2001	—
Islandia (*)	7- 9-2000	1-10-2001 R
Israel	14-11-2001	—
Italia	6- 9-2000	—
Jamaica	8- 9-2000	—
Jordania	6- 9-2000	—
Kazajstán	6- 9-2000	—
Kenya (*)	8- 9-2000	28- 1-2002 R
Lesotho	6- 9-2000	—
Letonia	1- 2-2002	—
Líbano	11- 2-2002	—
Liechtenstein	8- 9-2000	—
Lituania	13- 2-2002	—
Luxemburgo	8- 9-2000	—
Macedonia, ex República Yugoslava de	17- 7-2001	—
Madagascar	7- 9-2000	—
Malawi	7- 9-2000	—
Malí	8- 9-2000	—
Malta	7- 9-2000	—
Marruecos	8- 9-2000	—
Mauricio	11-11-2001	—
México	7- 9-2000	15- 3-2002 R
Mónaco (*)	26- 6-2000	13-11-2001 R
Mongolia	12-11-2001	—
Namibia	8- 9-2000	—
Naurú	8- 9-2000	—
Nepal	8- 9-2000	—
Nigeria	8- 9-2000	—
Noruega	13- 6-2000	—
Nueva Zelanda (*)	7- 9-2000	12-11-2001 R
D. Territorial: No aplicable a Tokelau.		
Países Bajos	7- 9-2000	—
Pakistán	26- 9-2001	—
Panamá (*)	31-10-2000	8- 8-2001 R
Paraguay	13- 9-2000	—
Perú	1-11-2000	—
Polonia	13- 2-2002	—
Portugal (*)	6- 9-2000	—
Reino Unido (*)	7- 9-2000	—
República Checa (*)	6- 9-2000	30-11-2001 R
República de Corea	6- 9-2000	—
República Moldova	8- 2-2002	—
Rumania	6- 9-2000	10-11-2001 R

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Rusia, Federación de ..	15- 2-2001	—
San Marino	5- 6-2000	—
Santa Sede (*)	10-10-2000	24-10-2001 R
Senegal	8- 9-2000	—
Seychelles	23- 1-2001	—
Sierra Leona	8- 9-2000	—
Singapur	7- 9-2000	—
Sri Lanka (*)	21- 8-2000	8- 9-2000 R
Sudáfrica	8- 2-2002	—
Suecia	8- 6-2000	—
Suiza	7- 9-2000	—
Togo	15-11-2001	—
Turquía	8- 9-2000	—
Ucrania	7- 9-2000	—
Uruguay	7- 9-2000	—
Venezuela	7- 9-2000	—
Viet Nam (*)	8- 9-2000	20-12-2001 R
Yugoslavia	8-10-2001	—

R: Ratificación.

(*) Reservas y declaraciones.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 12 de febrero de 2002 y para España entrará en vigor el 8 de abril de 2002, de conformidad con lo establecido en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de abril de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7294 *PROTOCOLO de Enmienda del Convenio europeo sobre la Televisión Transfronteriza, hecho en Estrasburgo el 9 de septiembre de 1998.*

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO EUROPEO SOBRE TELEVISIÓN TRANSFRONTERIZA

Los Estados miembros del Consejo de Europa y las demás Partes en el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, abierto a la firma en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»),

Congratulándose de que la ampliación de la composición del Consejo de Europa con posterioridad a 1989 haya dado lugar al desarrollo y el establecimiento a nivel paneuropeo del marco jurídico previsto en el Convenio;

Considerando los importantes cambios técnicos y económicos que se han producido en el ámbito de la radiodifusión televisiva, así como la aparición de nuevos servicios de comunicaciones en Europa después de la adopción del Convenio en 1989;

Tomando nota de que dichos cambios exigen una revisión de las disposiciones del Convenio;

Teniendo en cuenta, a este respecto, la adopción por la Comunidad Europea de la Directiva 97/36/CE del